AÑO DE 1857. Sábado 2 de Mayo. NUMERO 53.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 216.

En la Gaceta correspondiente al 22 de Febrero último, núm. 1,511 se leen los Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría =Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que siendo antigua costumbre, observada hasta hace pocos años en el Valle de Matamoros y en la ciudad de Jerez de los Caballeros, que los labradores vecinos de estos puntos labren forzosa y sucesivamente la cuarta parte del término de esta ciudad, pagando á los dueños de las dehesas ó terrenos roturados una parte proporcional de los frutos que se recolectaren, y habiéndose puesto de nuevo en observancia esta costumbre en el año de 1855, aunque limitándose tan solo á las dehesas voluntariamente cedidas por los dueños, el Ayuntamiento del citado Valle hizo el repartimiento que se trata de giros entre los vecinos labradores:

Que habiendo tocado una suerte de seis fanegas de la dehesa denominada de las Boeyadas á Isidoro é Ildefonso Agudo, hijos de Catalina Mendez, comenzaron á deslindar y rozar en labor, siendo interrumpidos en la posesion tranquila de esta por su convecino Bartolomé Cavallo, que, fundado en el bando del Ayuntamiento dictado para que los labradores á quienes no hubiese tocado suerte alguna en el repartimiento ocupasen desde luego las que no estuviesen aun labradas por abandono ó incuria de los que las poseian, ocupó una parte de la de Isidoro é Ildefonso Agudo hasta la que aun no habian llegado sus labores:

Que acudieron estos en queja al Ayuntamiento; y, considerando esta corporacion no comprendida en el bando la porcion de terreno de que se trataba, acordó, en 19 de Setiembre de 1855, que abandonara Cavallo las labores que habia emprendido, y este entonces acudió al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros intentando un interdicto, que le fué admitido, recayendo auto á su favor:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Regidor primero, Alcalde interino del Valle de Matamoros, persuadido de que la Municipalidad de este punto habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y teniendo presente lo prevenido en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, requirió de inhibicion al Juez, y este funcionario se declaró competente, fundándose en que su auto, lejos de combatir, apoyaba un acuerdo del Ayuntamiento, cual era el bando de que se ha hecho mencion, y en que habia recaido ya en este asunto la sentencia definitiva á que alude el caso tercero, art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que, por último, insistiendo ambas Autoridades, despues de seguida la tramitacion que las disposiciones vigentes establecen para esta clase de negocios, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 49 y 50 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias, de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los sucesos que han motivado esta competencia, segun los que los Ayuntamientos deben cuidar de todo lo que se refiera al fomento de la agricultura, industria y comercio, y de las providencias que dictasen en estas materias deberá reclamarse en todo caso ante la Diputacion provincial:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, dictada á fin de que no se admitan interdictos de restitucion y amparo contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acordaren dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que, los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.° Que al tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la ley citada, el Ayuntamiento del Valle de Matamoros procedió siempre dentro del círculo de sus atribuciones en todos los acuerdos que resulta tomó en la cuestion de que se trata, sin exceptuar el que se refiere á que Cavallo dejase de cultivar las tierras que habian cabido en suerte á Isidoro é Ildefonso Agudo, puesto que propio es tambien de los Ayuntamientos interpretar sus disposiciones y hacer que se cumplan y ejecuten.

2.° Que la interposicion del interdicto ante el Juez de Jerez de los Caballeros y su admision, son actos de todo punto improcedentes, segun lo que previenen la ley y Real órden citadas; pues aun cuando se tratase tan solo de hacer guardar una disposicion de la Municipalidad del Valle de Matamoros, no está ciertamente cometido este encargo á la Autoridad judicial, y á parte de esto, su auto ataca directa y manifiestamente otro acuerdo tomado con posterioridad, contra el que recurrió Cavallo.

3.° Que el juicio sumarísimo á que da lugar el interdicto y el auto que recaiga en su consecuencia no pueden considerarse como pleito y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente para los efectos del párrafo tercero del art. tambien 3.° del Real decreto.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.=Nocedal.= Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta: que en 12 de Febrero del año próximo pasado acudió Juan Cerdeira, con otros labradores y vecinos de la parroquia de San Julian de Malpica, ante el expresado Juez, interponiendo un interdicto de manutencion contra José Pose Riobo en queja de que les habia perturbado en la posesion en que estaban de transitar con carro de bueyes y apacentar sus ganados en el monte que llaman Bos Carris sembrándolo de trigo y empezando á cerrarlo, y el Juez procedió á recibir la informacion sumaria del hecho que le fué presentada:

Que entre tanto José Pose Riobo recurrió al Alcalde de Malpica, exponiendo que, con objeto de reunir grano para completar las rentas que tenia á su cargo, habia roturado y sembrado una porcioncita de monte comun, lindante con predio de su pertenencia, y trató de cerrarlo para conservar el fruto sembrado, habiendo esto dado ocasion á un interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia del partido en el equivocado concepto de que interrumpia servidumbres de tránsito y pasto:

Que considerando el Alcalde administrativa la cuestion, ofició, como Presidente del Ayuntamiento, al Juez para con suspension de todo procedimiento le remitiese las actuaciones; y convocada desde luego la Corporacion municipal, nombró esta una comision de su seno á fin de que diese su dictámen, prévio el reconocimiento oportuno, y acordó oir al mismo tiempo al Pedáneo y otros vecinos desinteresados, de probidad y conocimiento del terreno:

Que la comision informó que la parte cultivada por Riobo, como de tres ferrados de sembradura, y próxima á una heredad antigua del mismo, habia sido siempre considerada como baldío pedregoso, intransitable y absolutamente inútil, en tales términos que debia haberle costado grandes esfuerzos su desmonte; y que no habiendo perjudicado á servidumbres de ninguna especie, ni públicas ni privadas, y antes si mejorado el expresado terreno, se le debia dispensar, en virtud del art. 49 de la ley municipal, proteccion para que conservase el trigo que tenia sembrado; y por otra parte, el Pedáneo, con siete testigos mas, labradores y vecinos del lugar de Nigo, de aquella parroquia, coincidieron una-

nimes en todos los extremos del anterior dictámen, acordando el Ayuntamiento elevar en tal estado el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Juez manifestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones, como Presidente del Ayuntamiento, requerirle de inhibicion, y señaló para juicio verbal en el interdicto el dia 12 de Marzo; pero el Alcalde le ofició nuevamente, á nombre del Ayuntamiento, para que dejase sin efecto el auto en que esto habia resuelto: y no recibiendo contestacion, y pasado el negocio á informe del Síndico, propuso este que se declarase que Riobo podia aprovechar el fruto sembrado, franqueando luego el terreno y que se debia hacer respetar esta providencia; acordándolo así la Corporacion municipal en 22 del mismo Marzo:

Que el Juez dispuso que se estuviese á lo mandado respecto á las comunicaciones de la Autoridad municipal, señalando nuevamente para el juicio el 29 del expresado mes, y celebrado este, recayó en 31 siguiente auto de amparo:

Que reunido el Ayuntamiento insistió en el requerimiento de inhibicion, y por separado dió noticia al Gobernador del estado del asunto; y ademas, en vista de una exposicion de Riobo, acordó que se cumpliese su acuerdo de 22 de Marzo, pasándose al efecto órdenes al Pedáneo y celadores de la parroquia, y comunicándolo al Juez y al Gobernador:

Que el Juez, á excitacion de Juan Cerdeira y consortes, mandó el 22 de Abril que se llevase á efecto lo resuelto en el interdicto; y habiendo recibido la última comunicacion del Ayuntamiento y nueva excitacion de Cerdeira, acordó en 23 y 25 del propio mes nuevas providencias para hacer respetar y cumplir su proveido:

Que el Gobernador, en tal estado, y prévio informe de la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 28 de Abril, y este oyó al Promotor fiscal y á Juan Cerdeira, y dió auto, sosteniendo su jurisdiccion, en el concepto de que el negocio era de su competencia, y de que la sentencia dada en el interdicto estaba comprendida en el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que por último, el Gobernador, sin oir el Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la disposicion 9.ª del mismo decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto al Jefe político al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del artículo de competencia antes de proveer auto motivado sobre la misma:

Vista la disposicion 13, que prescribe al Jefe político que para insistir ó no en declararse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia de la Coruña, al dirigir formalmente el requerimiento de inhibicion que habia sostenido sin facultades el Ayuntamiento de Malpica, no ha contravenido, como supone el Juez de Carballo, á la disposicion tercera y párrafo tercero de mi Real decreto citado de 1847, porque ni el juicio sumarísimo de posesion puede llamarse pleito y contencion ordinaria y completa, ni con el proveido del Juez feneció el negocio, quedando por el contrario su fondo expresamente á salvo, se han cometido otras infracciones del mismo decreto en sus disposiciones 9.ª y 13.ª, cuales son: no celebrar el Juez vista del artículo de competencia, y no oir préviamente el Gobernador, para insistir en la contienda, al Cuerpo consultivo de la provincia.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de Abril de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 217.

En las Gacetas correspondientes á los dias 19 y 20 se lee lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 4.°

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en copia elevó V. S. á este Ministerio en 26 de Setiembre último, y en la que la Diputacion de esa provincia consulta si un mozo viudo con hijos que se casó antes de haber corrido suerte para el reemplazo del ejército activo debe ó no quedar libre en el de la Milicia provincial con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 6 de Setiembre del año último.

Vista dicha disposicion:

Considerando que por ella solo se requiere para quedar libre del servicio de la Milicia provincial ser casado antes de la publicacion de la ley orgánica de la reserva, y haber corrido suerte para el reemplazo del ejército activo sin otra alguna limitacion, y por consiguiente sin que pueda perjudicar al mozo el haberse casado antes de correr suerte; S. M., conforme en un todo con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que no obsta para gozar la exencion que se concede en el caso segundo de la citada Real órden al mozo casado ó viudo con hijos la circunstancia de haber contraido su matrimonio antes de correr suerte para el reemplazo del ejército activo, siempre que el matrimonio se hubiere verificado antes de la publicacion de la ley de la reserva, y que el mozo haya sufrido un sorteo para el ejército.»

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia, y á fin de que la anterior resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: D. Manuel Fernandez recurrió á las Córtes Constituyentes solicitando que se establezca para las provincias de Galicia y Asturias una legislacion especial respecto de los juicios de prorateo de pensiones forales que economice los excesivos gastos que ocasionan en grave perjuicio de los interesados. Remitida la exposicion al Gobierno de de V. M. para que adoptara la resolucion conveniente, se dirigió al Tribunal Supremo de Justicia á fin de que, examinada la cuestion con la sabiduría y acierto que le distinguen, propusiera la medida que en su opinion debia dictarse, de acuerdo con las prescripciones legales, á fin de evitar los daños que se mencionan. Evacuado el informe, ha demostrado el Tribunal que habiendo grande analogía entre los juicios de deslinde y amojonamiento y los de prorateo mientras en estos no se empeñe ni promueva cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas, estan comprendidos los segundos en el art. 1,207 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces de primera instancia pueden en su virtud aplicar á ellos, no solo las reglas consignadas en el art. 1,208 para los actos de jurisdiccion voluntaria, sino cuanto la citada ley prescribe en particular para el referido juicio de deslinde y amojonamiento en el título V de su segunda parte. Pero como no se ocurre á los perjuicios manifestados en la exposicion referida con sola esta declaracion, puesto que, haciéndose fácilmente contenciosos tales juicios, habrá que sufragar en su prosecucion gastos mas considerables á veces que el valor de las mismas fincas sobre que versa el prorateo es conveniente añadir que para determinar la clase de juicio que corresponda, bien verbal, ó bien de menor ó de mayor cuantía se tome por tipo el importe de la pension en su totalidad, dándose por supuesto el derecho á exigirla y la obligacion á satisfacerla, y versando solo el litigio sobre lo justo ó injusto de su distribucion entre los interesados para su pago.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de de V. M., de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Abril de 1857. SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran comprendidos en el artículo 1,208 de la ley de Enjuiciamiento civil, como actos de voluntaria jurisdiccion de que aquella no hace mencion especial, los juicios de prorateo de pensiones forales que se practican en Galicia y Asturias.

Art. 2.° Para determinar la clase de juicio que corresponda en caso de oposicion con arreglo á la citada ley, se tomará por base el importe de la pension total.

Art. 3.° Ademas de lo que se previene en el art. 1.° del presente decreto, los Jueces de primera instancia aplicarán en los juicios de prorateo las disposiciones contenidas en el título V. segunda parte de la referida ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 30 de Abril de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 218.

En la Gaceta correspondiente al 25 de Abril núm. 1,572, se lee el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel de la Pezuela, Marques de Viluma, y Vicepresidentes á D. Pedro Colon, Duque de Veragua; al Teniente General D. Francisco Javier Maria Giron, Duque de Ahumada; á D. Joaquin José Casaus, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y á D. Francisco de Borja de Bazan y Silva, Marques de Santa Cruz.

Dado en palacio á 24 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 30 de Abril de 1857. El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 219.

Por la guardia civil, fué puesta á disposicion de este Gobierno de provincia el dia 2 del actual, una muger cuyo nombre se ignora, de las señas que á continuacion se espresan, la cual desde la noche precedente se hallaba en Quintela de Canedo, en el meson de la derecha, donde se refugió aprisionada de las manos por un grillete que llevaba y que fácilmente podia sacarse.

Resultando ser sorda-muda, no ha sido posible averiguar de ella, ni por otras diligencias practicadas, cosa alguna que dé á conocer su procedencia y la causa por que tragese el grillete, infiriéndose únicamente se lo colocaria tal vez, con el objeto de excitar la caridad pública.

A fin, pues, de inquirirla, si alguna persona tuviese noticia, se servirá manifestarla al Alcalde de su domicilio, quien la trasmitirá á mi autoridad; encargando á las locales, juzgados de todas clases y fuerza de la guardia civil, procuren adquirir antecedentes sobre el particular, avisándolos desde luego, por convenir asi al mejor servicio. Orense 19 de Abril de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señas.

Edad como de 28 años; estatura corta; pelo negro; ojos id.; nariz regular; cara larga y delgada; color moreno claro muy quebrado; vestido de tela de lana parda en mal estado.

Número 220.

Con fecha 21 del actual me oficia el Sr. Gobernador civil de Zamora manifestándome haberse desertado del presidio de la carretera de Vigo á Castilla el 9 del actual el confinado Juan Maria Piña, cuya media filiacion se inserta á continuacion; á cuyo efecto encargo á los alcaldes, comandantes de los puestos de la guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo la captura del referido Piña, poniéndolo seguidamente con la

debida seguridad, caso de ser habido, á mi disposicion para lo que proceda. Orense Abril 25 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Media filiacion del confinado Juan Maria Piña, natural de Algaturin provincia de Málaga, hijo de Nicolás y de Josefa vecino de Gimena (Sevilla) oficio del campo, edad 32 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba id., color trigueño.

Núm. 221.

A virtud de consulta dirigida á este gobierno civil por el Alcalde de Carballino sobre la inteligencia de la regla 3.ª de la circular de 28 de Diciembre último dictada para arreglar el servicio de bagages, que dice:

«Si algun preso enfermare en el tránsito podrá el gefe de la escolta reclamar bagage de la autoridad local, y se le concederá hasta el primer pueblo en que haya cárcel, en la cual se le facilitarán los debidos auxilios para su curacion; conseguida esta continuará la marcha.»

Hé resuelto, oido el Consejo provincial, que esta disposicion se entienda, si fuere aguda la dolencia, y que en otro caso continúe siendo auxiliado con el bagage, sin necesidad de la autorizacion prévia de este gobierno, quedando á salvo empero al contratista el derecho de reclamar de abuso si lo advirtiese. Y se inserta en el Boletin oficial para su exacto cumplimiento. Orense Aril 30 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 222.

Mandándose un ejemplar del Boletin oficial de la provincia á todas las parroquias, ademas del que se remite para los Ayuntamientos, despues de leerse y publicarse, se formará coleccion por los respectivos pedáneos, en cuyo poder deberá conservarse, á fin de que puedan consultarla los Jueces de Paz y cualesquiera otros funcionarios y particulares que lo necesiten; en el concepto de que exigiré la responsabilidad á los Alcaldes que no cumplan, ó se nieguen á facilitarla.

Por consiguiente, en lo sucesivo, siempre que varie de persona la Alcaldia ó Secretaria de la corporacion municipal, cuidará el entrante, como está prevenido respecto de otros documentos, de hacerse cargo formalmente de las colecciones, dando parte á mi autoridad de las faltas para la adopcion de la providencia que estime. Orense 1.º de Mayo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 123.

Por el Juzgado militar de Marina de Vivero se me dice en oficio fecha 20 del actual lo siguiente:

«En este Juzgado Militar de Marina de Vivero se instruye causa de oficio en averiguacion de la desaparicion del matriculado por el puerto de Bares Fidel Billasuso, en la mañana del tres de Febrero último, cuyas señas se espresan á continuacion: estado casado con Rosa Castaño, habitante en dicho puerto; en cuya causa por auto del dia de hoy se ha acordado entre otras cosas oficiar á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva insertar el presente en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo, por si por este medio se puede averiguar el paradero de aquel. De haberlo así verificado, espero que á la brevedad posible tendrá á bien avisarme para que en la causa referida, surta los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que los alcaldes, comandantes de los puestos de la guardia civil y mas dependientes de mi autoridad procuren averiguar si en sus respectivos distritos existe el espresado Fidel Villasuso, cuyas señas se ponen á continuacion, y caso de ser habido detenérlo y remitirlo á mi autoridad para los efectos que procedan. Orense Abril 30 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señas que se citan.

Edad 48 años, estatura menos de 5 pies, pelo negro, ojos idem, cara redonda con patilla, color trigueño; vestia pantalon y camiseta de lana blanca, chaleco de lo mismo, camisa de lienzo, cachucha de paño y zapatos.

Número 224.

JUNTA DEL BANCO AGRÍCOLA
DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La misma en sesion del dia de ayer acordó conceder los siguientes préstamos en metálico, bajo las bases establecidas.

PARTIDO DE ALLARIZ.

	RS. VN.
Ayuntamiento de Idem.	
A Eladio de Soto, vecino de San Martin de Pazo.	300
Ayuntamiento de Junquera de Ambia.	
A José Cid, de la Siota. . .	300
Ayuntamiento de Maceda.	
A Francisco Rey, Viejo, de Outeiro.	300
Ayuntamiento de Taboadela.	
A Juan Borrajo, de San Jorge de la Touza.	300
A Maria da Vila, de id. .	300
PARTIDO DE BANDE.	
Ayuntamiento de Muiños.	
A Francisco Rodriguez, de Cados.	300
PARTIDO DE CARBALLINO.	
Ayuntamiento de Beariz.	
A Manuel Gulias, Viejo, de id.	250
Ayuntamiento de Cea.	
A Fructuoso Rodriguez, de Costa de Monte.	200
Ayuntamiento de Maside.	
A José Veiga, de la parroquia de Barbantes.	250
PARTIDO DE CELANOVA.	
Ayuntamiento de la Merca.	
A Pedro Rodriguez, de Corbillon.	300
Ayuntamiento de Villanueva de Infantes.	
A Anacleto Perez, de Freijo. .	300
PARTIDO DE GINZO.	
Ayuntamiento de Idem.	
A Simon de Rio, de Ganade. . .	500
PARTIDO DE ORENSE.	
Ayuntamiento de Barbadanes.	
A Rosa do Muro, de Leiro. . .	300
Ayuntamiento de Canedo.	
A Antonio Alvarez, de Arrabaldo.	200
A Benito do Bal, de id. . .	200
A Angela Garcia de id. . .	200
Ayuntamiento de Coles.	
A Benito Pereira de Valle. .	500
A D. José Diaz, de Rivela. .	300
Ayuntamiento de Nogueira.	
A Gerardo Dieguez, de id. .	400
Ayuntamiento de Orense.	
A D. José Alarcon, de la Santisima Trinidad. . . .	200
A Ramon Jacome, de Reza. .	300
Ayuntamiento de la Peroja.	
A Francisco Suengas, de Carracedo.	300
Ayuntamiento de San Ciprian.	
A Fernando Paredes, de Rante.	300
A Silvestre de Zón, de id. . .	300
A Andres Gonzalez de San Clodio.	300
Doña Maria Carmen Gayoso, de San Ciprian.	300
Ayuntamiento de Toen.	
A Ventura Malvar de Moreiras.	200
A Justo Sanchez de id. . .	400
PARTIDO DE RIBADAVIA.	
Ayuntamiento de Abion.	
A Manuel Cota, de Cendones. .	500
Ayuntamiento de Castrelo de Miño.	
A Fernando Figuiredo de Astariz.	300
A Julian Alvarez de Prado de Miño.	400
A Francisco Fernandez, de id.	300
Ayuntamiento de Cenlle.	
A Manuela Rodriguez, de Trasariz.	160
A Benito Vazquez, de Esposende.	200
Ayuntamiento de Leiro.	
A José Fernandez, de Gomariz.	160
PARTIDO DE TRIVES.	
Ayuntamiento de Montederramo.	
A José Ferreño, de Paredes. .	300
A José Gonzalez, de Chas. .	200
A Antonio Gonzalez, de id. .	200
A Domingo Carballo, de id. .	200
Ayuntamiento de Rio.	
A Eugenio Losada, de S. Juan de id.	300
A Francisco Diaz, de S. Miguel de id.	300
Ayuntamiento de Cualedro.	
A Juan Damean, de Baldriz. .	500
PARTIDO DE VERIN.	
Ayuntamiento de Oimbra.	
A Eusebio Delgado, de id. . .	300
A Gerónimo Justo de id. . .	200
A Miguel Diz. de id. . . .	200
A Manuel Perez de S. Ciprian de id.	200
A Manuel Perez de Sta. Maria, de id.	200
TOTAL. . . .	**12,120**

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense Mayo 1.º de 1857. =El G. P., *Pablo de Uria.*—*Benito de Pravio*, secretario.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En este Gobierno se recibió de la Capitania general del distrito la comunicacion, cuyo contenido es el siguiente.

«Orden general de 25 de Marzo de 1857 en la Coruña.=El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, ha recibido comunicada por el Ministro de la Guerra la Real órden de 2 del actual cuyo contenido es el siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.=La Reina (q. D. g.) enterada de la comunicacion que el anterior de V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Mayo próximo pasado manifestando que el Capitan graduado D. Manuel Grijalba Gil de Palacio, Teniente de infantería retirado en Guadalajara, habia desaparecido de dicha ciudad sin autorizacion competente; ha tenido á bien resolver que el mencionado oficial sea dado de baja definitiva y se publique esta con arreglo á lo prevenido en Real órden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, á fin de que no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes; dándose igualmente conocimiento al presidente de Junta de clases pasivas para los efectos correspondientes respecto del sueldo de retiro que el D. Manuel Grijalba tenia asignado.=De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de la guarnicion de este distrito.=El Coronel gefe de E. M. I., Benigno de la Vega Indan.=Sr. Gobernador militar de la provincia de Orense.»

Y á fin de que los retirados en la provincia sepan á que atenerse para evitar perjuicios como acaba de sufrir el Teniente de dicha clase, á que se contrae la precedente Real órden, he acordado se inserte en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos. Orense 26 de Abril de 1857.=El Coronel Gobernador I., *Olaguer Feliu.*

IDEM.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dijo en 9 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 2 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que los oficiales retirados en caso de alarma se presenten de uniforme en los puntos que en los pueblos de su respectiva residencia designe al efecto el Comandante militar.=De Real órden lo digo á V. E. pa-

ra los efectos que son consiguientes.= Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer llegue al de los retirados en esa provincia de su mando, para que en el caso qué se espresa acudan todos al punto que se les designe.»

En su consecuencia, y sin perjuicio de lo que convenga resolver acerca del particular, he tenido por conveniente disponer, que los señores gefes y oficiales retirados en esta Capital se presenten en este Gobierno en los casos y en la forma á que se contrae la inserta Real órden, ante el Comandante militar de Monterrey, los que residen en aquel fuerte y en la villa de Verin; y los restantes, ante los respectivos Alcaldes para prestarles el apoyo conveniente como autoridades responsables de la tranquilidad pública. Orense 26 de Abril de 1857.=El Coronel Gobernador I., *Olaguer Feliu.*

CUARTA SECCION.

COMISION DE LIQUIDACION

DE ATRASOS DEL PERSONAL
de la provincia de Orense.

Hallándose aprobadas por esta comision las liquidaciones de haberes de los individuos que se espresarán, se les avisa por medio del Boletin oficial de la provincia, para que en el término de un mes contado desde esta fecha se presenten en la misma á las horas señaladas y para los fines que se manifiestan en el núm. 102 de dicho periódico del 24 de Agosto de 1852. Orense 20 de Abril de 1857.—El presidente, *Antonio Sierra.*—*Victorio Iglesias*, secretario.

CLASES PASIVAS.

Regulares esclaustrados.

Don Antonio Lois Quintas, presbítero de Franciscos de Muros.

Don Agustin Rivera, presbítero Agustino de la Coruña.

Don Fulgencio Fernandez, corista Benito de Lerez.

Don José María Calviño, corista Francisco de Santiago.

Don Vicente Estevez y Francisco, lego Francisco de Orense.

Don Domingo Loureiro, corista de Benitos de Lerez.

Don Pedro Rodriguez Falcon, presbítero Agustino de la Coruña.

Don Vicente Pazo y Ovenza, lego de Benitos de Meira.

CESANTES.

Don Juan Muruais y Gonzalez.

RETIRADOS DE GUERRA.

Joaquin Alonso, soldado.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Esta corporacion á cuyo cargo se halla la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, acordó señalar el 4 por 100 por premio de la cobranza y conducion de caudales de la primera y poner al cuidado de una persona de providad dicha recaudacion, y la de consumos con igual premio. Las personas que quieran interesarse en ella, pueden dirigir sus solicitudes á la secretaría ó tratar personalmente con el Ayuntamiento que nombrará tal recaudador á la que preste mejores garantias. Castrelo de Miño Abril 26 de 1857.=E. A. P.—*Pablo Alvarez.*—*Angel Oyea*, Secretario.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE ORENSE.

RELACION de las altas y bajas ocurridas en las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia en el mes anterior.

NOMBRES.	Haber mensual.	MOTIVOS DE LAS ALTAS Y BAJAS.	FECHAS DE LAS ÓRDENES DE CONCESION.
	Remuneratorias.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Regulares esc laust.s		
	Bajas.		
D. José Vazquez Iglesias, presbítero.	182·50	Por haber fallecido.	31 de Marzo de 1852.
D. José Rivera Guntin, id.	152·08	Por haber sido colocado.	31 Julio de 1851.
	Altas.		
D. Vicente Pazo y Obenza, Lego.	91·25	De nueva declaracion.	19 Enero de 1857.
	Retirados de Guerra.		
	Bajas.		
D. Bernardino Cibeira y Prado, Teniente.	180	Por traslacion del pago á la Coruña.	Real órden de 6 de Setiembre de 1856.
D. Tomas Miranda Feijó, Capitan.	810	Por haber fallecido.	Real despacho 11 Agosto 1848.
D. Segundo Zancada Perez, 2.º Comandante.	440	Por traslacion del pago á Madrid.	Real órden 16 Setiembre 1856.
	Montepios Militares.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Montepios civiles.		
	Altas y bajas.		
	Ninguno.		
	Montepio de jueces.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Jubilados.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Cesantes.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		

Orense 25 de Abril de 1857.—El Contador, *José Dabán y Tudó.*

SESTA SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

A fin de que tenga puntual egecucion el real decreto de 8 del corriente por el que la Reina Nuestra Señora se ha dignado conceder amplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años, se ha servido mandar S. M. que se sobresea sin costas en las causas que estén pendientes en los tribunales ordinarios, formadas con motivo de los enunciados sucesos; y que si por hallarse egecutoriadas estuviesen ya los reos á disposicion de las autoridades gubernativas ó sufriendo sus condenas, se remita al gobernador de la provincia un testimonio de la declaracion favorable á los mismos para que se les ponga inmediatamente en libertad: entendiéndose todo previa la aprobacion de la Audiencia respectiva cuando las causas radiquen en primera instancia.=De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de ese tribunal, el de los jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Es copia de la Real órden circular publicada en la Gaceta del siguiente dia 13 que se mandó cumplir por S. E. los señores de la sala de gobierno de este tribunal y circular por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los jueces de primera instancia y demas personas á quienes corresponda su ejecucion. Y en virtud de lo acordado hice sacar la presente que certifico y firmo como escribano de cámara por S. M. en sala tercera de esta Audiencia territorial, secretario de gobierno y archivero del tribunal. Coruña 25 de Abril de 1857.—*Luis Rivera.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.